

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín Nº 6 Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60 Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

0000258/2021-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda de Las Palmas de

Gran Canaria

Intervención: Interviniente:

Demandante ASOCIACION ELEUTERIA
Demandado CONSEJERÍA DE SANIDAD

Procedimiento: Procedimiento ordinario Nº Procedimiento: 0000258/2021 No principal: Pieza de medidas

cautelares - 01

NIG: 3501633320210000670 Materia: Otros actos de la Admon Resolución: Auto 000002/2022

Procurador:

AUTO

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./Da. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ (Ponente)

Magistrados

D./Da. MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA

D./Da. LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS

En Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de enero de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se ha solicitado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 135.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), medida cautelar *inaudita part*e consistente en la suspensión cautelar de la Orden de 22 de diciembre de 2021 (exigencia del certificado COVID). Y, con carácter subsidiario, la suspensión de su exigencia en espacios abiertos y en gimnasios (o en todo caso, en centros de entrenamiento personal).

SEGUNDO.- Formada pieza separada para su tramitación, se acordó dejar los autos sobre la mesa del Magistrado ponente a fin de dictar la resolución que proceda.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como esta misma Sala y Sección señaló en el reciente Auto de fecha 13 de diciembre de 2021, dictado en el proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona 236/2021 (Pieza de medidas cautelares 01), en relación con un asunto que guarda indudable analogía con el que nos ocupa:

«La solicitud de medida cautelar se ha realizado al amparo de lo previsto en el artículo 135.1 a) de la LJCA, por lo que, habiéndose solicitado la tramitación de la de la medida cautelar por los trámites previstos para la adopción de las medidas cautelarísimas, es necesario, con carácter previo, analizar si concurren las circunstancias de especial urgencia que exige dicho precepto.

Debe de tenerse en cuenta que el artículo 135 exige la concurrencia de "circunstancias de especial urgencia" lo que pone de relieve el carácter excepcional de la adopción de este tipo de medidas. No basta pues, que la adopción de la medida sea urgente, sino que es necesario que se trate de una situación de hecho que no permita, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de incidente cautelar, por ello la Jurisprudencia habla de la necesidad de "una notable urgencia" o "una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares" (AATS de 10 de marzo de 2004, Rec 56/2004; AATS de 19 de diciembre de 2008, Rec 628/2008; AATS de 24 de mayo de 2012, Rec 366/2012). Así, las circunstancias de hecho que justifiquen la medida y la perentoriedad de su adopción deben aparecer de manera evidente e incuestionable, y, la mera invocación de urgencia hecha por el solicitante de la medida no es causa suficiente para su adopción, ya que dicha circunstancia debe ser valorada y aceptada en su caso por el órgano judicial».

SEGUNDO.- Al igual que se argumentó en aquella ocasión (se trataba de la Orden del Consejero de Sanidad de 29 de noviembre de 2021), resulta que lo que se alega por la entidad solicitante (aquí la asociación ELEUTERIA) como circunstancia de especial urgencia es, sustancialmente, la entrada en vigor de la Orden impugnada. Sin embargo, hemos de reiterar el criterio según el cual de la mera vigencia de la Orden recurrida no puede deducirse la concurrencia de la circunstancia de especial urgencia, más aún cuando, a pesar de que la medida regulada por la Administración autonómica demandada es de carácter obligatorio para acceder a determinados establecimientos, instalaciones y actividades, la sola adopción de este requisito preceptivo impide de plano que esta Sala pueda estimar acreditado tal extremo, que constituye un presupuesto *sine qua non* para acordar la tramitación de la medida cautelar por la vía solicitada.

Como mantiene el Tribunal Supremo en el Auto de 14 de enero de 2016, entre otros:

«Las circunstancias de especial urgencia que requiere el art. 135.1, letra a), de la LJCA son aquellas que por su entidad no consienten que la toma de decisión sobre una medida cautelar espere, ni tan siquiera, a que transcurra el brevísimo plazo de diez días que ha de concederse a la parte contraria para que pueda alegar sobre la procedencia de aquella».





Pues bien, es bien evidente que, examinadas las alegaciones formuladas por la parte solicitante, no se aprecia en modo alguno la concurrencia de circunstancias de especial urgencia que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada. Dicho de otra manera, el deber de acreditar la ausencia de infección de COVID-19 a través de los medios que indica la disposición reglamentaria impugnada para poder acceder a los establecimientos, instalaciones o actividades de uso público que señala su Resuelvo, no constituye ni puede constituir, por la propia naturaleza y alcance de la exigencia impuesta, una "circunstancia de especial urgencia". Además, la citada Orden de 22 de diciembre de 2021 fue ratificada por este Tribunal mediante Auto 226/2021, de fecha 24 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.8 LJCA. En esta reciente resolución, y a mayor abundamiento, se hizo especial hincapié en el reiterado criterio expresado por el Tribunal Supremo acerca de la compatibilidad de la medida limitativa regulada por la normativa autonómica con el respeto a los derechos fundamentales implicados (SSTS de 4 de septiembre y 1 de diciembre de 2021). No podemos olvidar, como tampoco lo hace el Alto Tribunal, que la restricción trae causa de la salvaguarda de otros derechos como el derecho a la vida, a la integridad física y a la protección de la salud.

Procede, pues, denegar, ante la señalada falta de justificación, la medida cautelar urgente y conferir trámite de audiencia por plazo de diez días a la actora y a la Administración demandada para que formulen alegaciones sobre la legitimación activa de la asociación recurrente.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA RESUELVE: Denegar la medida cautelar provisionalísima interesada por la representación procesal de la asociación ELEUTERIA, debiendo darse audiencia a la parte actora y a la Administración autonómica demandada para que, en el plazo de diez días, formulen alegaciones sobre la falta de legitimación activa de la asociación recurrente.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra este auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as Sres./as arriba referenciados/as.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ - Ponente	03/01/2022 - 13:14:36
MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA - Deliberador	03/01/2022 - 13:24:52
LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS - Deliberador	03/01/2022 - 13:33:19

En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3567358ceac02bd6d3d66a630d71641216903048